

JURISPRUDENCIA

Procedimiento. — Incompetencia del Ayuntamiento.

331. Iniciado el expediente por el Ayuntamiento para sanción del Médico titular con anterioridad a la fecha del 2 de agosto de 1930, en que fué publicado el Real-Decreto reglamentando los servicios técnicos de Médicos municipales, desde esta fecha debió seguir los preceptos del nuevo Reglamento, y como, según el art. 9.º del mismo, la competencia del Ayuntamiento en caso de proceder a la separación se limita a elevar la oportuna propuesta al Ministerio y no lo hizo así el Ayuntamiento, sino que resolvió el expediente acordando la separación, es forzoso declarar que lo actuado en el expediente sin seguir tales reglas es nulo, según ya se mantuvo en sentencia de 7 de enero de 1942.

(Sent. 22 marzo 1945.)

Procedimiento.—Reposición.

332. En aplicación del art. 255 el recurso de reposición ha de entablarse dentro del plazo de ocho

días, y según el art. 3.º del Reglamento de Procedimiento Municipal de 23 de agosto de 1924, cuando se hable de días se entenderá que son días hábiles, y efectivamente así ha de aplicarse el recurso de reposición.

(Sent. 23 marzo 1945.)

Procedimiento.—Reposición.

332. El Reglamento y Nomenclátor de establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos de 17 de noviembre de 1925 los designa uno a uno, estableciendo en esta numeración lo que en Derecho se llama *numerus clausus*, es decir, que la Ley ya *a priori* fija los casos y excluye los criterios de analogía que permitían la enumeraciones *numeros apertus* con que finalizan, con una referencia a otros de naturaleza análoga las leyes cuando no quieren cerrar las enumeraciones. Y que esto es así nos lo demuestra el que para incluir nuevos casos en el Nomenclátor se necesita una nueva disposición legal que hallen a sus organismos consultivos técnicos, ta-

les como la Dirección General de Sanidad. Así la Orden de 16 de marzo de 1932 incluye las fermentaciones de basuras en cámaras cerradas, la Orden de 2 de julio del mismo año reforma el art. 31 del Reglamento en lo referente a centrales eléctricas, otra de 29 de agosto sobre hielo reforma el apartado H) del Nomenclátor, etc. Y, por tanto, las eras no pueden considerarse como establecimientos peligrosos o incómodos al no estar incluidas en este Nomenclátor.

(Sent. 23 marzo 1945.)

Respeto a los actos declaratorios de derecho.

327. El ostentar una licencia para continuar una industria de curtidos desde el año 1897, renovada en 1911, no es suficiente para exigir a la Corporación municipal la obligación de mantener indefinidamente aquella autorización, toda vez que, como se sostiene con acierto en la sentencia apelada, si el principio conforme al cual no puede la Administración ir contra sus propios actos, hubiese de ser interpretado y aplicado con la rigidez que el recurrente pretende, nos llevará a conclusiones inadmisibles, puesto que incluso llegaría a paralizar la gestión administrativa, ya que, aun

en el supuesto de que variasen totalmente las circunstancias que en un momento determinado permitieron y hasta aconsejaron a tomar un acuerdo, si de éste se derivaba algún derecho de carácter administrativo a favor de un particular, habría de ser mantenido perpetua e íntegramente aun cuando para ello fuese preciso desatender los más elementales e importantes deberes que a una Corporación pública se encomiendan, doctrina a todas luces insostenible por absurda, y que está en manifiesta contraposición con aquel otro principio básico en el Derecho público en virtud del cual el interés privado tiene necesariamente que supeditarse y ceder ante razones que son de mayor estimación por afectar al bien general de la comunidad.

(Sent. 16 marzo 1945.)

Procedimiento.—Reposición.

329. Contra el acuerdo municipal, aun cuando se trate del tácito resultante de la aplicación del silencio administrativo, ha de interponerse previamente la reposición, ya que, dada la generalidad del art. 255 del Estatuto Municipal, hay que entenderlo referido tanto al acuerdo expreso como al tácito.

(Sent. 20 marzo 1945.)